



CONSTANCIA: El término con el que contaba el rogado GONZÁLEZ VALENCIA para incoar defensas finalizó el 9 de junio último. El pronunciamiento de rigor se adosó el 16 de junio postrero.

Armenia, 28 de junio de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00112-00.

Para comenzar, se advierte que el encartado ÓSCAR GONZÁLEZ VALENCIA confirió mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que ejerciera su representación en el actual contexto ritual; proceder que se acomodó a lo señalado por los arts. 74 y 75 del Estatuto General del Procedimiento y el inc. 1º, art. 5º de la Ley 2213 de 13 de junio hogaño. De esta suerte, **se reconoce personería para fungir como representante judicial del enunciado demandado** al togado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO, identificado con C.C. No. 89.009.553 y T.P. No. 223.068 del C.S. de la J.

Seguidamente, conviene advertir que, aunque aquel accionado allegó al plenario el escrito contentivo de su postura, **tal pieza procesal de ninguna manera puede ser abordada para su estudio y tramitación**, en vista de que fue incorporada cuando ya había precluido el interludio brindado para esos efectos, el que se surtió hasta el día 9 de junio de la anualidad que avanza, siendo que la actuación de la que se viene tratando fue remitida el pasado 16 de junio. En definitiva, al haberse materializado extemporáneamente tal práctica, no resulta factible tomarla en consideración en el marco de este trayecto instrumental.

Por otro lado, es menester recordar que en la providencia que abrió las puertas del trámite ante el documento genitor (auto adiado a 14 de marzo último), se advirtió que la parte accionada no sería escuchada hasta tanto demostrara que había consignado a órdenes del Despacho el valor de los adeudados cánones de arrendamiento. Sin embargo, es necesario recordar, conforme a lo decantado por la jurisprudencia nacional respecto de negocios adjetivos como el que nos convoca, que esa regla no puede aplicarse de manera automática o absoluta, siendo menester examinar los alcances y



contenido de la posición que asuma el opuesto perseguido en torno a la existencia, configuración y vigencia del pacto de alquiler, teniéndose que si tales aspectos se ponen en duda, es preciso que dentro del juicio se analicen los argumentos y medios de respaldo que sobre la materia invoque el extremo encartado, en aras de garantizar las prebendas fundantes de defensa y del debido proceso.

Pues bien, bajo el descrito panorama, se destaca que el reclamado ARIAS BELTRÁN, contrario a lo que acaeció con el suplicado GONZÁLEZ VALENCIA, se pronunció en término respecto de los pedimentos entablados; escenario en el que puso en entredicho los cimientos mismos de la constitución y vigor del acuerdo presuntamente celebrado y que sirve de estribo a las enunciadas aspiraciones, lo que impone dejar de aplicar la directriz normativa antes aludida y emprender las fases adjetivas que son conducentes en torno a lo así acaecido.

De esta suerte, **por secretaría**, córrase traslado de las excepciones instadas por el primero de los citados sujetos procesales (JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN), **durante el interludio de 3 días**, en los términos erigidos por el aparte 5º, art. 391 del C.G.P., en armonía con lo señalado por el art. 110 *ejusdem*. Esto, con los fines de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b5e3648691389bc512b0444cae2c8b377f49a66e5930063a04ff4eddeebd17**

Documento generado en 26/06/2022 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>